



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00218

DEMANDANTE: MABEL ABDALA GALLARDO

DEMANDADO: FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante allegó escrito manifestando subsanar los yerros de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00218
DEMANDANTE: MABEL ABDALA GALLARDO
DEMANDADO: FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de 30 de abril de 2021, notificado en debida forma por estado No. 73 del 03 de mayo de 2021, el Despacho observa que la parte demandante no subsanó la totalidad de los puntos a que se refiere dicho auto.

Lo anterior encuentra sustento en que el Despacho fue preciso en solicitarle a la parte demandante que señalara puntualmente los actos de señor y dueño ejercidos sobre el bien inmueble en cuanto a mejoras, el tiempo de su realización, materiales empleados, etc., sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante solamente se limitó a indicar que su mandante ha vivido más de 30 años en el mencionado inmueble y que con los escasos recursos a su disposición compró materiales, sin especificar cuáles, de lo cual no quedó ninguna prueba de la inversión realizada, de manera que el Despacho considera que no hay claridad y precisión en cuanto a los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, los cuales a su vez, han de ser objeto de verificación mediante la inspección judicial que debe llevarse a cabo por parte de este Juzgado, por lo que se reitera, estos deben estar debidamente determinados con la presentación de la demanda.

Finalmente, la parte demandante tampoco subsanó el yerro referido a la omisión de aportar dictamen pericial, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda, y en el evento en que el término previsto sea insuficiente para aportarlo, la parte interesada puede anunciarlo en el escrito respectivo, lo cual no sucedió en el presente caso. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado, conforme el inciso final de la norma en comento, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

De otro lado, si bien el artículo 170 del CGP prevé el decreto y practica de pruebas de oficio, este deber se impone al juez, **para esclarecer los hechos objeto de la controversia**, pero en modo alguno soslaya la innegable carga de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme las voces del artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, que dispone que si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos acompañados con la misma, por haberse presentado de manera virtual.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos acompañados con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme la presente providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ad5c0a9ea9a0ee40629e160b43cece2baae8f9f3f70233e66e7d66c8ef6f56

Documento generado en 20/05/2021 03:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**